



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

FECHA: 19 DE JULIO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00077-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: ANSELMO JINETE CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA INTEGRACIÓN DEL GRUPO

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 1822-1824.

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandante- ANSELMO JINETE CASTILLO Y OTROS, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

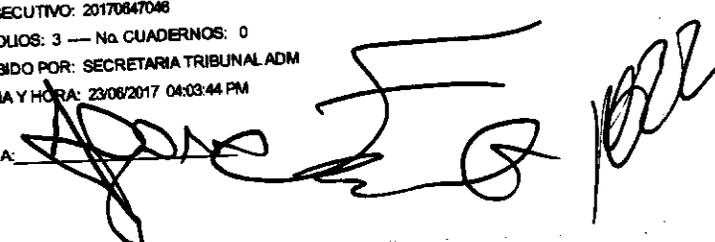
VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Honorable Magistrado
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Contencioso Administrativo de Bc
Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA
LA PROVIDENCIA DE 31 DE MAYO DE 2017 PRESENTADO POR EL
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE... LMVA..... AJGZ

REMITENTE: VICTOR DIAZ MERCADO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170647046
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/06/2017 04:03:44 PM

FIRMA: 

Ref.: **ACCIÓN DE GRUPO**
Demandante: **ANSELMO JINETE CASTILLO Y OTROS**
Demandado: **Municipio de Soplaviento y otros**
Radicado: **13001 23 33 000 2014 00077 00**

Honorable Magistrado,

Estando en término de Ley acudo a su Despacho en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del 31 de mayo de 2017 notificado por estado del 20 de junio de 2017 que niega la solicitud de integración al grupo presentada, en la espera de que revoque su decisión y por ende reconozca como miembros del grupo de la acción de la referencia a los poderdantes mencionados en escritos de 27 de noviembre de 2015, 4 de diciembre de 2015 y 25 de enero de 2016 .

Mi disenso se fundamenta en los siguientes:

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio del 31 de mayo de 2017 publicado en estado del 20 de junio del año que calenda, fue negada la solicitud de integración al grupo presentada, aduciendo que no se cumplía con uno de los requisitos exigidos para la integración al grupo, indicando la necesidad de hacer un estimativo del daño en los términos que lo exige el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

RAZONES DE DISENSO

Se presentó escrito de adhesión al despacho en distintas oportunidades para un total de 646 personas, con el fin de hacer parte de la integración al grupo. En el referido escrito de adhesión se cumplieron los requisitos exigidos para la integración del grupo en la Ley 472, establecidos de manera taxativa en el artículo 55. En la adhesión, no se acata en esta oportunidad lo establecido por el artículo 52 de la norma citada, por cuanto lo definido en este artículo es aplicable a los requisitos de la demanda y en este caso se está solicitado es una adhesión a la demanda ya instaurada y admitida.

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 establece como requisitos para que proceda la adhesión al grupo, que los solicitantes indiquen su nombre, su deseo de acogerse al fallo de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo y el daño sufrido, así como el origen del mismo. En el escrito de integración presentado, se indicó el nombre de los adherentes, se expresó el deseo de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda para constituirse como un mismo grupo, sumándose a lo planteado en la demanda sobre el daño sufrido, así como el origen del mismo y planteando su interés de acogerse al fallo.

Sin embargo, el despacho considera que no se satisface la exigencia, que según su criterio establece la ley para que opere la adhesión, indicando que, además de los requisitos planteados, debería haberse realizado un estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración; para el efecto se remite a lo planteado por el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Reitero que, no puede exigirse los requisitos establecidas en artículo 52 porque esta norma regula, los requisitos para presentar la demanda de acción de grupo y en el presente caso nos encontramos frente a una adhesión cuya regulación se circunscribe al Artículo 55 de la Ley 472.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reconocido, en las sentencias C-215 de 1999 y C-242 de 2012, que los requisitos y términos fijados en el artículo 55 de ley 472, deben entenderse como **mínimos, razonables y proporcionados** y se satisfacen cuando las personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio, manifiestan acogerse al contenido de la demanda inicial -una de la finalidades de la acción de grupo-, manifestación que implica, *per se*, acogerse al estimativo de los perjuicios causados para los miembros del grupo.

En este orden de ideas, para la adhesión al grupo deben cumplirse tan solo los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 472, tal como se hizo en escrito de 5 de septiembre de 2016.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En cuanto al Recurso de Reposición interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 318 CGP y el artículo 242 CCA.

PETICION.

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos anteriormente respetuosamente solicito se conceda el recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado y como consecuencia se reconozca como miembros del grupo de la acción de la referencia a los poderdantes mencionados en los escritos de fecha 27 de noviembre de 2015, 4 de diciembre de 2015 y 25 de enero de 2016.

Así mismo ruego se tenga como demandantes a los señores **OLGA PAYARES PEÑA, EVA SANDRY HURTADO GUZMÁN y ANA INES SUAREZ MIRANDA**, como demandantes, conforme los poderes otorgados y debidamente aportados.

De igual forma con el fin de dotar al despacho de mayor claridad me permito anexar los daños alegados por los demandantes iniciales los cuales son los siguientes

Perjuicios Materiales – Daño Emergente

1. La suma de \$1.500.000 a cada uno de los jefes de hogares integrantes del grupo, correspondientes al valor destinado para la ayuda.

2. La suma de \$450.000 a favor de cada uno de los jefes de hogares integrantes del grupo, correspondiente al pago de honorarios profesionales por la gestión realizada y asesoría en la elaboración de una acción de tutela para pago del \$1.500.000 en sede administrativa en caso de darse antes de que se profiera la Sentencia dentro del presente proceso.

Perjuicios Inmateriales

Daños Morales:

1. La suma equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60smlmv) para cada uno de los demandantes y miembros de las respectivas Unidades Familiares Damnificadas a título de Reparación – Compensación.

Daño a la vida de Relación o Alteración grave de sus condiciones de existencia

2. La suma equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60smlmv) para cada uno de los miembros de las Unidades Familiares demandantes a título de Reparación, Compensación por daños a la Vida de Relación o Alteración de sus condiciones de existencia, disminución de sus condiciones de Bienestar y calidad de vida.

Daño por violación a Derechos Constitucionales y/o Convencionales

3. La suma equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60smlmv) para cada uno de los miembros de las Unidades Familiares demandantes a título de Reparación, Compensación por Vulneración a los derechos fundamentales de la dignidad humana, igualdad, vivienda digna y debido proceso administrativo sufridos, el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia y el derecho a la seguridad personal, puesto que el desplazamiento por desastre natural conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados.

Como consecuencia de las declaraciones de responsabilidad y de aplicación de la Ley y la Jurisprudencia, se proceda a la actualización de valores a los cuales fueren condenadas los demandados, conforme a los artículos 187 y 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, con las formulas, índices y cálculos operacionales, reconocidos y utilizados por el Honorable Consejo de Estado desde la fecha de los hechos hasta que se cumpla la sentencia que ponga fin al proceso.

Cordialmente,

ROSBEL BAHOQUE QUESADA
C.C.19896842
T.P.100449